

385R2616

19. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 250/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2616/85 DEL CONSEJO**de 16 de septiembre de 1985****relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista el dictamen del Parlamento ⁽¹⁾,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de septiembre de 1985.

El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 18 del Acuerdo ⁽²⁾.*Artículo 3*

La Comunidad estará representada, en el seno de la Comisión mixta creada por el Acuerdo, por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.*Por el Consejo**El Presidente*

M. FISCHBACH

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 11 de julio de 1985 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA,

COMPROBANDO con satisfacción el desarrollo de relaciones amistosas entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China,

CONSIDERANDO que la ejecución del Acuerdo Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, firmado el 3 de abril de 1978, ha sido satisfactoria,

ANIMADOS por al voluntad común de iniciar una nueva fase en sus relaciones comerciales y económicas,

DESEOSOS de intensificar y diversificar sus intercambios comerciales y de desarrollar activamente una cooperación económica y técnica que responda a sus intereses mutuos, sobre la base de la igualdad y de las ventajas recíprocas,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO CUYAS DISPOSICIONES SON LAS SIGUIENTES:

Artículo 1

Ambas Partes Contratantes, en el marco de las leyes y regulaciones respectivas en vigor y de acuerdo con los principios de igualdad y ventaja mutuos, tratarán de:

- promover e intensificar sus intercambios comerciales,
- favorecer una expansión constante de la cooperación económica.

CAPÍTULO I

Cooperación comercial*Artículo 2*

Ambas Partes Contratantes confirman su voluntad de:

- a) adoptar toda medida que contribuya a crear unas condiciones favorables a los intercambios comerciales entre sí;
- b) hacer todo lo posible para mejorar la estructura de sus intercambios comerciales con objeto de lograr una mayor diversificación de éstos;
- c) estudiar, cada una por su lado y con espíritu benevolente, las sugerencias formuladas por la Otra Parte, principalmente en el seno de la Comisión mixta, con el fin de facilitar los intercambios comerciales entre ambas.

Artículo 3

1. Ambas Partes Contratantes se concederán en sus relaciones comerciales el trato de nación más favorecida para todo lo que se refiera:

- a) a los derechos de aduana y tributos de cualquier naturaleza aplicados a la importación, exportación, reexportación o tránsito de los productos, comprendidas las modalidades de percepción de estos derechos y tributos;
- b) a las regulaciones, procedimientos y formalidades relativos al despacho de aduanas, tránsito, almacenaje y transbordo de los productos importados o exportados;
- c) a los tributos y demás gravámenes internos que graven directa o indirectamente los productos y servicios importados o exportados;
- d) a las formalidades administrativas para la concesión de las licencias de importación o de exportación.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando se trate:

- a) de ventajas concedidas por una de las dos Partes Contratantes a los Estados que formen parte con ella de una unión aduanera o de una zona de libre cambio;
- b) de ventajas concedidas por una de las dos Partes Contratantes a los países limítrofes, con el fin de facilitar el comercio fronterizo;
- c) de medidas que una u otra de las Partes Contratantes pueda adoptar para hacer frente a sus obligaciones derivadas de los Acuerdos internacionales sobre productos de base.

Artículo 4

Ambas Partes Contratantes desplegarán todos sus esfuerzos para favorecer la expansión armoniosa de sus intercambios comerciales recíprocos y contribuir según sus propios medios a la realización de un equilibrio de tales intercambios.

En caso de que surja un desequilibrio evidente, el problema deberá ser objeto de examen, en el seno de la Comisión mixta, a fin de recomendar las medidas que se deban adoptar para mejorar la situación.

Artículo 5

1. La República Popular de China considerará favorablemente las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea. Con tal fin, las autoridades chinas competentes procurarán que los exportadores de la Comunidad tengan la posibilidad de participar plenamente en el comercio con China.

2. La Comunidad Económica Europea tenderá hacia un grado de liberalización cada vez más elevado de las importaciones procedentes de la República Popular de China. Con tal fin, se tratará de proceder progresivamente a medidas de ampliación de la lista de productos cuya importación procedente de China esté liberalizada y a aumentar el volumen de los contingentes. Las modalidades de aplicación serán objeto de examen en el marco de la Comisión mixta.

Artículo 6

1. Ambas Partes Contratantes estarán obligadas a intercambiar información sobre los problemas que pudieran surgir en sus intercambios comerciales y a entablar, dentro de un espíritu de promoción de los intercambios comerciales, consultas amistosas para buscar una solución mutuamente satisfactoria a estos problemas. Cada Parte Contratante evitará tomar medidas antes de efectuar dichas consultas.

2. No obstante, en el caso excepcional de que la situación no permita demora alguna, cada Parte contratante podrá adoptar medidas, procurando siempre que sea posible, celebrar previamente consultas amistosas.

3. Cada Parte Contratante velará, al adoptar las medidas mencionadas en el apartado 2, por no perjudicar los objetivos generales del presente Acuerdo.

Artículo 7

Ambas Partes Contratantes se comprometen a promover las visitas de personas, grupos y delegaciones de los medios económicos, comerciales e industriales, facilitar los intercambios y contactos industriales y técnicos de carác-

ter comercial y favorecer la organización mutua de ferias y exposiciones así como la prestación de servicios que se relacionen con ellas. Deberán concederse siempre que sea posible facilidades relativas a las actividades anteriormente mencionadas.

Artículo 8

El intercambio de mercancías y la prestación de servicios entre ambas Partes Contratantes se efectuarán conforme a los precios y baremos del mercado.

Artículo 9

Ambas Partes Contratantes convienen que los pagos de las transacciones se efectuarán conforme a las leyes y regulaciones respectivas en vigor, en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad, en ren min bi o en cualquier moneda convertible aceptada por las dos Partes implicadas en las transacciones.

CAPÍTULO II

Cooperación económica

Artículo 10

Ambas Partes Contratantes, en el marco de sus competencias respectivas y teniendo como objetivos principales favorecer el desarrollo de la industria y la agricultura de la Comunidad Económica Europea y de la República Popular de China, diversificar sus vínculos económicos, fomentar el progreso científico y técnico, abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados y contribuir al desarrollo de sus economías y niveles de vida respectivos, acuerdan desarrollar la cooperación económica en todos los sectores decididos de común acuerdo:

- los sectores industrial y minero,
- el sector agrícola, incluida la industria agraria,
- la ciencia y la tecnología,
- la energía,
- los transportes y las comunicaciones,
- la protección del medio ambiente,
- la cooperación en los terceros países.

Artículo 11

Ambas Partes Contratantes fomentarán, en función de sus necesidades y en la medida de sus medios de acción, en beneficio de sus empresas u organismos, la aplicación de las diferentes formas de cooperación industrial y técnica.

Con el fin de realizar los objetivos del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes tratarán de facilitar y promover, entre otras actividades:

- la coproducción y las empresas conjuntas,
- la explotación en común,
- la transferencia de tecnología,
- la cooperación entre instituciones financieras,
- las visitas, los contactos y las actividades de promoción de la cooperación entre las personas, las delegaciones y los organismos económicos,
- la organización de seminarios y simposios,
- los servicios de consulta,
- la asistencia técnica, incluida la destinada a la formación del personal,
- el intercambio continuo de información y de puntos de vista relacionados con la cooperación comercial y económica.

Artículo 12

1. Con el fin de realizar los objetivos del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes acuerdan promover y fomentar inversiones mayores y mutuamente beneficiosas, dentro del marco de sus leyes, regulaciones y políticas respectivas.

2. Ambas Partes se dedicarán además a mejorar el actual clima favorable a las inversiones, en particular favoreciendo el desarrollo, por parte de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y por parte de la República Popular de China, de los acuerdos en materia de promoción y de protección de las inversiones, basados en los principios de igualdad y de reciprocidad.

Artículo 13

Habida cuenta de las diferencias de nivel de desarrollo de ambas Partes Contratantes, la Comunidad Económica Europea está dispuesta a continuar sus acciones en favor del desarrollo de China, dentro del marco de su acción de ayuda al desarrollo, y en la medida de sus medios y de conformidad con sus normas.

Confirma su buena voluntad de examinar la posibilidad de incrementar y diversificar dichas acciones.

Artículo 14

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y toda acción emprendida en su marco dejarán totalmente intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades para emprender acciones bilaterales con la República Popular de China en el marco de la cooperación económica, y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con la República Popular de China.

CAPÍTULO III

Comisión mixta

Artículo 15

1. Ambas Partes Contratantes instituirán, en el marco del presente Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica, una Comisión mixta compuesta, por una parte, por representantes de la Comunidad Económica Europea y, por otra parte, por representantes de la República Popular de China.

2. La Comisión mixta tendrá como funciones:

- vigilar y examinar el funcionamiento del presente Acuerdo y pasar revista a las diferentes acciones de cooperación realizadas,
- examinar todas las cuestiones que pudieran surgir durante la aplicación del presente Acuerdo,
- examinar los problemas que puedan obstaculizar el desarrollo de la cooperación comercial y económica entre ambas Partes Contratantes,
- examinar los medios y las nuevas posibilidades de desarrollo de la cooperación comercial y económica,
- formular recomendaciones que puedan contribuir a la realización de los objetivos del presente Acuerdo en los ámbitos de interés común.

3. La Comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y en Beijing. A petición de una de las Partes Contratantes se podrán convocar, de común acuerdo, reuniones extraordinarias. La presidencia de la Comisión mixta será ejercida por votación por cada una de las dos Partes Contratantes. La Comisión mixta podrá crear grupos de trabajo para asistirle en sus tareas cuando ambas Partes lo juzguen necesario.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 16

En lo que se refiere a la Comunidad Económica Europea, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea es aplicable, y en las condiciones previstas por dicho Tratado.

Artículo 17

El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, de 3 de abril de 1978, que entró en vigor el 1 de junio del mismo año.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que ambas Partes Contra-

tantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos jurídicos necesarios al respecto. Se celebra por un período de cinco años. El Acuerdo se considerará prorrogado anualmente de forma tácita si ninguna de las Partes Contratantes notificare por escrito su denuncia a la otra Contratante seis meses antes de su terminación.

No obstante, podrán introducirse modificaciones de común acuerdo entre ambas Partes Contratantes para tener en cuenta situaciones nuevas.

Til bekræftelse heraf har undertegnede, som er behørigt befuldmægtigede hertil, underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die hierzu gehörig befugten Unterzeichneten dieses Abkommen unterschrieben.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι κάτωθι, δεόντως εξουσιοδοτημένοι προς τούτο, υπέγραψαν την παρούσα συμφωνία.

In witness whereof, the undersigned, being duly authorized thereto, have signed this Agreement.

En foi de quoi, les soussignés, dûment habilités à cette fin, ont signé le présent accord.

In fede di che, i sottoscritti, debitamente abilitati a tal fine, hanno firmato il presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden, naar behoren daartoe gemachtigd, deze Overeenkomst hebben ondertekend.

为此，双方代表经正式授权，签署本协议，以资确认。

Udfærdiget i Bruxelles, den enogtyvende maj nitten hundrede og femogfirs i to eksemplarer på dansk, engelsk, fransk, græsk, italiensk, nederlandsk, tysk og kinesisk, idet hver af disse tekster har samme gyldighed.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten Mai neunzehnhundertfünfundachtzig in zwei Urschriften in dänischer, deutscher, englischer, französischer, griechischer, italienischer, niederländischer und chinesischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι μία Μαΐου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε, σε δύο αντίτυπα στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ιταλική, ολλανδική και κινεζική γλώσσα, και όλα τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικά.

Done at Brussels on the twenty-first day of May in the year one thousand nine hundred and eighty-five, in two copies in the Danish, Dutch, English, French, German, Greek, Italian and Chinese languages, each text being equally authentic.

Fait à Bruxelles, le vingt et un mai mil neuf cent quatre-ving-cinq, en deux exemplaires, en langues allemande, anglaise, danoise, française, grecque, italienne, néerlandaise et chinoise, chacun de ces textes faisant également foi.


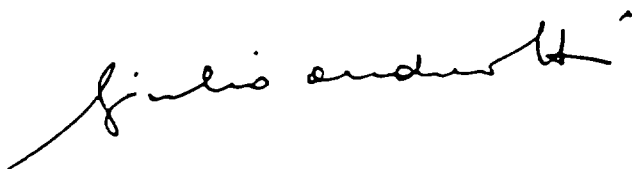
Fatto a Bruxelles, il ventuno maggio millenovecentottantacinque, in due esemplari, nelle lingue danese, francese, greca, inglese, italiana, olandese, tedesca e cinese, ciascuno di questi testi facente ugualmente fede.

Gedaan te Brussel, op eenentwintig mei negentienhonderd vijfentachtig, in twee exemplaren, in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Franse, de Griekse, de Italiaanse, de Nederlandse en de Chinese taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek.

本协议于一九八五年五月二十一日在布鲁塞尔签订，共两份，每份都用中文、德文、英文、丹麦文、法文、希腊文、意大利文和荷兰文写成，各种文本具有同等效力。

For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

欧洲共同体理事会代表



For regeringen for Den kinesiske Folkerepublik
Für die Regierung der Volksrepublik China
Για την κυβέρνηση της Λαϊκής Δημοκρατίας της Κίνας
For the Government of the People's Republic of China
Pour le Gouvernement de la république populaire de Chine
Per il governo della Repubblica popolare cinese
Voor de Regering van de Volksrepubliek China

中华人民共和国政府代表

